



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0276/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 002-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

La indicada sentencia de amparo fue notificada a la parte accionada, Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT), mediante el acto de notificación de sentencia instrumentado por Kelvin Emmanuel Morillo de León, secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso contra la referida sentencia ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Esteban de León Pirón, mediante el Acto de Notificación núm. 72/14, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso en la forma indicada en el párrafo anterior.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida admitió, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo y ordenó al Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) del municipio Comendador, provincia Elías Piña, realizar la entrega inmediata de setenta y seis (76) cajas de Don Ron chaticas, nueve (9) cajas de vino Campeón La Fuerza, que le fueron ocupadas al accionante, condenando además a la accionada al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios en caso de incumplimiento en la ejecución de la sentencia, fundando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que se puede observar que el propósito de la acción de amparo es la de proteger al ciudadano de las violaciones de los derechos fundamentales establecidos en la carta sustancial de la Republica Dominicana, tal y como lo expresa el art. 72 de la Constitución de la Republica, (...).*

b. *Que este mandato constitucional prohíbe de manera definitiva las violaciones de los derechos fundamentales del ciudadano por parte de las autoridades gubernamentales o de los particulares, con el fin de garantizar los derechos y libertades de las personas, de modo que el propósito esencial de este recurso es la rapidez y sencillez en que debe de darse solución a los conflictos que de tales violaciones se deriven*

c. *Que este Tribunal para garantizar los derechos constitucionales del ciudadano admitió dicha acción por entender que frente al ciudadano se violaron los artículos 43, 46, 50, 62, 68, 69, de la constitución de la república Dominicana, ya que el accionante se encontraba realizando su labor de trabajo*

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el territorio dominicano y las mercancías que comercializaba conforme a la factura presentada como medio de prueba eran de procedencia Dominicana, y el artículo 46 de la constitución de la Republica Dominicana es clara y precisa cuando establece que toda persona que se encuentre⁴ en territorio nacional tiene derecho a transitar residir, y salir libremente del mismo de conformidad con las disposiciones legales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se declare buena y válida, en cuanto a la forma, la presente revisión constitucional, y en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 002-20014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, rechazar la acción de amparo intentada por el señor Esteban de León Pirón el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por no existir vulneración de derechos constitucionales del impetrante, por parte del CESFRONT. Para justificar dichas pretensiones, argumenta entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que, el señor Esteban DE LEÓN PIRON, en su acción de amparo sustenta la misma en la supuesta violación de derechos constitucionales, en específicos los contemplados en el art, 46 y 62 de nuestra Constitución, en este sentido el art, 46 constitución dominicana regula la Libertad de Tránsito, en este orden la sentencia 002-2014 de fecha 8 de abril de 2014, no puede retener una violación al derecho de libertad de tránsito toda vez que el CESFRONT, no le ha limitado el derecho de tránsito del señor Esteban DE LEÓN PIRON, por lo que en la especie se aprecia que no ha existido violación en este sentido; de igual manera establecen en su acción que se violentó el derecho al trabajo consagrado en el art. 62 de la Constitución dominicana, como erradamente entendió la juez de marras en colisión con la impetrante, situación que al*

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis de la constitución no pudo ser retenido por no evidenciarse ninguna conculcación de derechos por el Estado dominicano a través del CESFRONT.

b. *Que la juez de marras desvirtúa totalmente los hechos y la propia constitución toda vez hace alusión a la violación al art. 43 de la constitución, que establece el Derecho a libre desarrollo de la personalidad, sin embargo no motiva como el CESFRONT, ha limitado el derecho al desarrollo de la personalidad del señor Esteban DE LEÓN PIRON; de igual manera señala la juez de maras que se violó el art. 50 de la Constitución, el cual establece el derecho a la Libertad de empresa, sin embargo no se retiene motivación o cómo se llegó a una conclusión o axioma lógico que le permitiera retener la supuesta conculcación de derechos relativos a la limitación de empresas, cuando por el contrario es evidente y así se demostró que en la especie lo que ha existido es que el Estado dominicano a través del CESFRONT, ha ejercido su derecho a incautar mercancías destinadas para Exportación por la exención del pago de impuestos, (...) En este mismo orden es oportuno señalar que el señor Euris MATEO MONTILLA, dependiente del establecimiento comercial 'Súper Colmado German', del cual aportaron la factura para intentar justificar su procedencia legal señaló bajo la fe del juramento en fecha 9 de abril de 2014 por ante el Dr. Ramón Emilio Díaz Díaz, abogado notario público de Elías Piña lo siguiente: 'Primero: Que él es empleado de un local comercial ubicado en la Calle Estrelleta, esquina Ismael Miranda, Las Matas de Farfán donde se venden mercancías diversas. Segundo: Que él le vende mercancía al señor ESTEBAN DE LEON con facturas del negocio. TERCERO: Que el SR. ESTEBAN DE LEON le solicitó facturas en blanco, la cual utilizó para facturar una mercancía que él no le vendió, la cual detallamos a continuación 15 sacos de Arroz, 10 sacos de Azúcar Crema 25 paquetes de Refrescos, 20 cajas de aceite, 90 cajas de Don Ron Dominicano (chaticas) y 15 cajas de jabón. CUARTO: Que la presente declaración la hace para dejar constancia escrita y apegada a la verdad, ya que él conoce lo que es el perjurio, que castiga las declaraciones falsas.*

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que, si vemos la decisión 002-2014, de fecha 8 de abril de 2014, impugnada en revisión constitucional sería el precedente perfecto para legalizar el contrabando de mercancía en las fronteras dominicanas, incentivando la evasión de impuestos aduanales y fiscales, blindando bajo la argumentación de que le han violado todos los derechos establecidos en la constitución, (...).*

d. *El Cuerpo Especializado para la Seguridad Fronteriza (CESFRONT) actuó dentro del marco de la legitimada, conforme a la ley y la constitución, como siempre lo hace, garantizando los derechos de las personas en la frontera de una manera profesional, activa y apegada a los principios modernos de un estado que protege a la ciudadanía por encima de todo, sin embargo no entendemos que como una juez retuvo violación a derechos que no fueron alegados, que no fueron violados, y ordena una devolución que conforme la propia ley deben ser decomisados, en franca violación al estado de derecho de nuestro país.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido legalmente citado, tal y como se expresa más arriba en el cuerpo de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que existen en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Acción de amparo interpuesta por Esteban de León Pirón, contra el CESFRONT, ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinte y seis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Acto de notificación de sentencia instrumentado por Kelvin Emmanuel Morillo de León, secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

4. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

5. Acto de notificación de recurso de revisión constitucional, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) retuvieron una mercancía consistente en bebidas alcohólicas al señor Esteban de León Pirón, en un operativo realizado en la sección Guanito de la provincia Elías Piña,

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que dicho ciudadano comercializaba dicha mercancía producto del delito de contrabando.

Dicho ciudadano interpuso un recurso de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que mediante la Sentencia núm. 002-2014 acogió la acción de amparo y ordenó a la parte accionada la entrega inmediata de setenta y seis (76) cajas de ron y nueve (9) cajas de vino al accionante, imponiendo además un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios, en caso de incumplimiento en la ejecución de dicha sentencia. No conforme con esta decisión, el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) (páginas 8-9), en el sentido de que el recurso de revisión constitucional está condicionado a la trascendencia o relevancia constitucional, y que tal condición solo se encuentra configurada, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profundizar su criterio relativo a los principios básicos del debido proceso y a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva a cargo de los tribunales, en especial la obligación de motivación de las decisiones por parte de los jueces.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que, con su sentencia, la jueza que conoció de la acción de amparo desvirtuó los hechos y la Constitución, por no evidenciarse la conculcación de derechos, toda vez que hace alusión a la violación del artículo 43 de la Constitución, que establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, no explica cómo el CESFRONT ha limitado ese derecho al desarrollo de la personalidad del señor Esteban de León Pirón. Indica, además, que en la especie se aprecia que no se le ha limitado el derecho de tránsito del recurrido, tal y como se afirma en la sentencia impugnada. De igual manera, señala la parte recurrente que la jueza actuante establece que se violó el artículo 50 de la Constitución, el cual establece el derecho a la libertad de empresa; no obstante, no aporta motivación sobre “cómo llegó a una conclusión que le permitiera retener la supuesta conculcación de derechos relativos a la limitación de empresas”.

b. Del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que ciertamente la misma centra su motivación en el enunciado de asuntos de hechos concernientes a la interposición de la acción de amparo por parte del accionante y a reseñar las características, el procedimiento, los propósitos, y requisitos de la acción de amparo. Al establecer que frente al accionante se violaron los artículos 43, 46, 50, 62, 68, 69 de la Constitución, se limita a la simple mención de esos artículos, sin subsumir los hechos en su contenido normativo y sin explicar en qué la parte accionada CESFRONT vulnera los derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0009/13, párrafo d), páginas 10 y 11, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso:

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

d. Este tribunal entiende que una decisión que vulnere la obligación del juez a una debida motivación es cuando carece de *los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso* [criterio reiterado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)].

e. Por lo anteriormente expresado, este tribunal considera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica, para cumplir con la garantía de que el fallo que resuelve una causa no sea arbitrario. En la especie, si bien la jueza de amparo falló a favor del accionante, su sentencia no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal procederá a anular la sentencia recurrida y a conocer de la acción de amparo.

f. La acción de amparo se originó con motivo de un operativo realizado por miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Terrestre, quienes interceptaron al señor Esteban de León Pirón el veintitrés (23) de marzo de dos

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014). Al revisar su vehículo, se le requirió la factura de las mercancías que este transportaba, y al manifestarles que no la tenía, los militares procedieron a incautarle la carga, que fue trasladada a la base de la entidad en la provincia Elías Piña.

g. El señor Esteban de León Pirón interpuso una acción de amparo contra el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT), por considerar arbitraria la actuación por parte de agentes de esa institución de despojarlo de una mercancía, sin justificación legal alguna, impidiéndole ejercer el comercio de dichos productos, lo cual consideró una violación del derecho fundamental al trabajo.

h. El Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) es dependiente de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, creado por el Decreto núm. 325-06 del Poder Ejecutivo, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), el cual dispone en su artículo 1 lo siguiente:

Se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), dependiente de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con la misión especial de establecer un dispositivo de seguridad y control permanente en los puntos de entradas y salidas a lo largo de la frontera terrestre dominicana.

i. Según el alegato de la parte accionada en la especie, lo que ha existido es que el Estado dominicano, a través del CESFRONT, ha ejercido su derecho a incautar mercancías destinadas para exportación, por la exención del pago de impuestos, y que actuó apegado a la ley y a la Constitución.

j. Este tribunal entiende que cuando el CESFRONT procedió a la incautación de la mercancía, actuó bajo la presunción de que estaba en presencia de un delito de contrabando.

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, en su artículo 167, modificado por la Ley núm. 302, G.O. 8993, define el delito de contrabando de la siguiente forma:

Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos, materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.

l. El artículo 172 de la referida ley dispone:

(...) todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cual que sea su rango, (...) son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos infraganti, a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

m. De las disposiciones legales antes citadas se puede inferir que los agentes del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre, en su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, tienen competencia para arrestar a los autores o cómplices de contrabando, incautar las cosas que deban ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decomisadas, levantar el acta correspondiente y someter a los prevenidos ante la jurisdicción competente; es decir, la ley determina cual es el procedimiento a ser observado en estos casos, por lo que este tribunal procederá a examinar si en el caso que nos ocupa han sido aplicadas las reglas del debido proceso.

n. En el ámbito de la protección a los derechos fundamentales, la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación.

(...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley¹

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;²

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.³

o. El debido proceso y sus correspondientes garantías, así dispuestas en nuestra norma constitucional, contienen las exigencias que deben ser observadas para asegurar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de defender, de manera adecuada, sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos, las cuales han sido establecidos

¹ Subrayados nuestros.

² Subrayados nuestros.

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

p. En un caso similar, en donde un órgano administrativo –la Dirección General de Aduanas– procedió a incautar un vehículo por transportar objetos presumiblemente producto del delito de contrabando, este tribunal constitucional estableció que en el momento en que se realiza el decomiso al ciudadano:

(...) no puede exigírsele que establezca la titularidad de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, cuestión que, ciertamente, corresponde a la jurisdicción competente para conocer de la infracción. En torno a este respecto, en el artículo 176 de la referida ley se consagra que (...) en todos los casos en que en el curso del procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.⁴

q. En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional, además, estableció lo siguiente:

⁴ Sentencia TC/ 0370/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, párrafo g, páginas 18-19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las responsabilidades correspondientes, si las hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.⁵

r. En el presente caso, este tribunal ha comprobado que no existe constancia de que en la especie se haya dado cumplimiento a las reglas del debido proceso, ya que no existe evidencia alguna de que los agentes actuantes del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), en su actuación frente a la parte accionante, hayan procedido a levantar el acta correspondiente, al momento de incautar dicha mercancía, o que hayan sometido a los prevenidos ante la jurisdicción competente, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas.

s. En conclusión, este tribunal considera que la actuación de los miembros del CESFRONT, al proceder a la incautación de las mercancías en poder del señor Esteban de León Pirón sin levantar el acta correspondiente, ni someter al accionante a la jurisdicción competente, constituye una vulneración a los artículos 68 y 69.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto particular de la magistrada Katia

⁵ Sentencia TC/0370/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, párrafo g, páginas 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, así como también el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, por las razones expuestas y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 002-2014.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por Esteban de León Pirón contra el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT).

CUARTO: ORDENAR al Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT), con sede en el municipio Comendador, provincia Elías Piña, la entrega inmediata de sesenta y seis (76) cajas de Don Ron chaticas y nueve (9) cajas de vino Campeón La Fuerza, incautadas al señor Esteban de León Pirón.

QUINTO: FIJAR un astreinte al Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la misma, en favor de Hogares Crea, Inc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Esteban de León Pirón, y a la parte recurrida, el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT).

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, el tribunal acoge un recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia recurrida y acoge la acción de amparo incoada por Esteban de León Pirón en contra del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza.

2. La decisión anterior se sustenta en los motivos siguientes:

b. Del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que ciertamente la misma centra su motivación en el enunciado de asuntos de hechos concernientes a la interposición de la acción de amparo por parte del accionante y a reseñar las características, el procedimiento, los propósitos, y requisitos de la acción de amparo. Al establecer que frente al accionante se violaron los artículos 43, 46, 50, 62, 68, 69 de la Constitución, se limita a la simple mención de esos artículos, sin subsumir los hechos en su contenido normativo y sin explicar en qué la parte accionada CESFRONT vulnera los derechos fundamentales del accionante.

c. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0009/13, párrafo d), páginas 10 y 11, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el alcance de la obligación que tienen los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso:

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

d. Este tribunal entiende que una decisión que vulnere la obligación del juez a una debida motivación es cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [criterio reiterado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)].

e. Por lo anteriormente expresado, este tribunal considera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica, para cumplir con la garantía de que el fallo que resuelve una causa no sea arbitrario. En la especie, si bien la jueza de amparo falló a favor del accionante, su sentencia no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal procederá a anular la sentencia recurrida y a conocer de la acción de amparo.

3. Compartimos la tesis relativa a que la decisión recurrida no se encuentra correctamente fundamentada, ya que la jueza no realizó la debida subsunción al caso, limitándose a mencionar diversos artículos, lo cual, sin embargo, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica la revocación de dicha sentencia, ya que lo decidido en la misma se corresponde con los hechos y el derecho.

4. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se acoge la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que debe acogerse la referida acción, aunque por razones distintas.

5. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa, (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo) el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

6. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

7. En definitiva, lo que estamos planteando es que, en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

8. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del quince (15) de diciembre; TC/0218/13 del veintidós (22) de noviembre y TC/0283/13 del treinta (30) de diciembre.

9. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.⁶

10. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**⁷*

11. En la Sentencia TC/0283/13 este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en

⁶ Negritas nuestras.

⁷ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.*⁸

12. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla, aunque por motivos a los que se desarrollan en la misma, en razón de que lo decidido se corresponde con los hechos de la causa y el derecho aplicable en la materia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

⁸ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2014-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional, debe ser anulada.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y además expone algunas consideraciones en lo referente a la astreinte.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. La condena a un astreinte ha debido beneficiar al recurrido y no a HOGARES CREA, INC

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con el astreinte al recurrido y no a HOGARES CREA, INC que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrido, con ello se confirma su naturaleza coercitiva, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrido, no Hogares Crea, Inc., el afectado por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar al recurrido, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT), en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y, de acuerdo con la disidencia que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

I. Historia del caso

1.1. En la especie se trata de que miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) retuvieron una mercancía consistente en setenta y seis (76) cajas de ron y nueve (9) cajas de vino al señor Esteban de León Pirón, en un operativo realizado en la sección Guanito de la provincia Elías Piña.

1.2. El argumento presentado por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), para retener la mercancía del señor Esteban de León Pirón, fue que supuestamente dicho ciudadano comercializaba dicha mercancía producto del delito de contrabando.

1.3. Ante tal situación, el señor Esteban de León Pirón interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la cual fue acogida y ordenó la entrega inmediata de las setenta y seis (76) cajas de ron y nueve (9) cajas de vino al accionante, imponiendo además un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios, en caso de incumplimiento en la ejecución de dicha sentencia. Decisión ahora impugnada en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Introducción

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de amparo, interpuesto por el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha (8) de abril del año dos mil catorce (2014), argumentando que el tribunal de amparo desvirtúa los hechos y la Constitución, por no evidenciarse la conculcación de derechos, toda vez, que hace alusión a la violación del artículo 43 de la Constitución, relativo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, además, señala el recurrente, que la jueza actuante establece que se violó el artículo 50 de la Constitución, sobre el derecho a la libertad de empresa, sin embargo, no aporta motivación sobre cómo llegó a una conclusión que le permitiera retener la supuesta conculcación de derechos relativos a la libertad de empresas.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

3.1. Entre las argumentaciones tomadas en cuenta por este tribunal para anular la referida sentencia núm. 002-2014, objeto del presente recurso de revisión, se encuentran en el numeral 10, los fundamentos en los literales siguientes:

b. Del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que ciertamente la misma centra su motivación en el enunciado de asuntos de hechos concernientes a la interposición de la acción de amparo por parte del accionante y a reseñar las características, el procedimiento, los propósitos, y requisitos de la acción de amparo. Al establecer que frente al accionante se violaron los artículos 43, 46, 50, 62, 68, 69 de la Constitución, se limita a la simple mención de esos artículos, sin subsumir los hechos en su contenido normativo y sin explicar en qué la parte accionada CESFRONT vulnera los derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A modo de aclaración, el Tribunal Constitucional ha cometido el error en esta decisión, relativo a la subsunción en materia constitucional, al establecer que ***“sin subsumir los hechos en su contenido normativo y sin explicar en qué la parte accionada CESFRONT vulnera los derechos fundamentales del accionante”***.

La materia constitucional, tiene la ponderación, la hermenéutica y la interpretación, entre otras, pero no así la subsunción, en virtud de que esta figura solo esta configura para ser aplicada en materia de legalidad ordinaria, a los fines de ser aplicada entre los hechos y la norma ordinaria que encaje al caso concreto, pero nunca podrá haber subsunción, cuando hay violaciones a derechos o garantías fundamentales, como en la especie, ya que se trata de la materia del amparo. Conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley núm. 137-11.

e. Por lo anteriormente expresado, este tribunal considera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica, para cumplir con la garantía de que el fallo que resuelve una causa no sea arbitrario. En la especie, si bien la jueza de amparo falló a favor del accionante, su sentencia no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal procederá a anular la sentencia recurrida y a conocer de la acción de amparo.

Como se observa en este literal, el Tribunal Constitucional establece que ***“la jueza de amparo falló a favor del accionante”***, o sea que protegió al accionante, de las arbitrariedades cometidas por el CESFRONT, al este realizar las incautaciones y no someter al supuesto contrabandista para que un tribunal determinara su culpabilidad o no. En otro sentido, al analizar ambos fallos, se puede establecer por medio a la lógica jurídica, que el fallo emitido por el juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, fue para reestablecer el derecho vulnerado al accionante, que en la especie, es la esencia de lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y en la Ley núm. 137-11.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional, no debió anular la referida sentencia, sino que, en caso de una deficiencia argumentativa como supuestamente se establece, este tribunal debió completarla y, a la vez, confirmar la decisión y no anularla como lo hizo. Toda vez que al analizar los dos dispositivos, ambos llegan al mismo resultado.

Referente al numeral 10 literales desde la (f) hasta la (r), el Tribunal Constitucional lo único que ha realizado es completar la argumentación, de la decisión emitida por la jueza de amparo en la sentencia objeto del presente voto. Al analizar las sentencias, ambas se sustentan en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

4.1. El fundamento del presente voto va relacionado, en el sentido de que si bien la jueza de amparo realizó una motivación deficiente, la misma se sustenta en la Constitución y en la Ley núm. 137-11, por lo que este tribunal debió de subsanarla completando su fundamentación. Al analizar la presente decisión, este tribunal tampoco le dio respuestas a los artículos 43, 46, 50 y 62 de la Constitución, ya que solo se limita a realizar la argumentación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Con lo cual la decisión carece de la debida motivación.

V. Conclusión

A la luz de los razonamientos expuestos precedentemente, nuestra disidencia radica en que el Tribunal Constitucional, en vez de **ANULAR** la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso de revisión de amparo, en caso de la supuesta deficiencia argumentativa, debió completar su fundamentación y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 002-2014 de fecha ocho (8) de abril del año dos mil catorce (2014).

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario